



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

**RESOLUCIÓN QUE CONTIENE LOS
TÉRMINOS DEL ACUERDO Y DECLARA
EL TÉRMINO FAVORABLE DEL
PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO
COLECTIVO ENTRE EL SERVICIO
NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y
SCOTIABANK CHILE S.A. CONFORME
RESOLUCIÓN EXENTA N° 347/2020.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 727

SANTIAGO, 21 octubre 2020

VISTOS: Las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 90, de 23 de abril de 2018, que nombró a don Lucas del Villar Montt como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; la Resolución Exenta N° 467 de 2020 del SERNAC, que delega funciones en funcionarios que indica; Resolución Exenta RA N° 405/278/2020 de SERNAC; la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°. Que, el objetivo del Procedimiento Voluntario Colectivo para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores es la obtención de una solución expedita, completa y transparente, en casos de conductas que puedan afectar el interés colectivo o difuso de los consumidores.

2°. Que, con fecha 13 de abril del año 2020, la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos del Servicio Nacional del Consumidor dictó, la resolución de apertura del presente Procedimiento Voluntario Colectivo, con el proveedor **SCOTIABANK CHILE S.A.**, en adelante "**SCOTIABANK**", por las razones que en dicho acto administrativo se detallan y por cuanto, de la evaluación de los antecedentes efectuados por esta Subdirección, existirían indicios de afectación al interés colectivo de los consumidores y, eventuales contravenciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, indicados en aquella.

3°. Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 K de la Ley N° 19.496, **SCOTIABANK** oportunamente manifestó por escrito su voluntad de participar en el procedimiento individualizado precedentemente.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

4°. Que, con fecha 08 de mayo del 2020, el **SERNAC** con **SCOTIABANK** iniciaron la etapa de audiencias, conforme a lo expuesto en el artículo 54 Ñ de la Ley N° 19.496, a las cuales comparecieron los apoderados que acreditaron tener facultades para transigir, adecuadamente.

5°. Que, el **SERNAC** mediante Resolución Exenta N° 520, del 20 de julio del 2020, prorrogó de oficio, por una sola vez y por el plazo de tres meses, la duración del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 54 J de la Ley N° 19.496, fundándose para ello, en la causal de "*necesidad de mayor tiempo de revisión de los antecedentes*".

6°. Que, para efectos del acuerdo contenido en el considerando 8° a que se hará referencia en la presente resolución, se tuvo en especial consideración las comunicaciones del proveedor efectuadas hasta antes de la dictación del presente acto administrativo.

7°. Que, durante la tramitación de este Procedimiento Voluntario Colectivo, el **SERNAC** dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 54 L y 54 N, ambos de la Ley N° 19.496, publicándose en el sitio web de este Servicio Público la manifestación por la cual el proveedor aceptó someterse al procedimiento, el estado de éste y la solución ofrecida por el proveedor.

8°. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 P de la Ley N° 19.496, los términos del acuerdo alcanzado entre el **SERNAC** y **SCOTIABANK**, en el marco del Procedimiento Voluntario Colectivo, son los siguientes:

ACUERDO

I. Consumidores comprendidos en el presente acuerdo

El presente acuerdo, en adelante "Acuerdo", beneficiará a los consumidores clientes del proveedor **SCOTIABANK CHILE** que fueron afectados por la realización de operaciones y pagos desconocidos, mediante la utilización de tarjetas de créditos, las que fueron realizadas en el contexto del comercio electrónico denominado "AIRBNB", ocurridos a partir del mes de agosto del año 2018 y que se extendió hasta noviembre del año 2019, según se describe en la Resolución que le dio inicio al presente Procedimiento Voluntario Colectivo.

En resguardo de los principios consagrados en el artículo 54 H y las exigencias dispuestas por el artículo 54 P de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, los términos del acuerdo que da cuenta la presente resolución, son los que a continuación se expresan:



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

II. Consumidores beneficiados por el acuerdo y consideraciones efectuadas para cada Grupo.

- 1.- Grupo de Consumidores que fueron **restituidos o serán restituidos** por la totalidad de los montos defraudados con ocasión de los hechos que motivan el presente Procedimiento Voluntario Colectivo y que ascienden a **841**.
- 2.- Grupo de Consumidores que deberán ser indemnizados y/o compensados por lo que para este caso se denominará **indisponibilidad financiera** y que se identifica con incidencias en el uso del cupo de los productos de cada consumidor. El número de consumidores asciende a **841**.
- 3.- Grupo de Consumidores que deberán ser indemnizados y/o compensados por lo que para este caso se identifica con la valorización del **costo del tiempo**, y que corresponde a las incidencias relativas al tiempo empleado en la obtención de una nueva tarjeta, debido al bloqueo aplicado. El número de consumidores asciende a 628.
- 4.- Grupo de Consumidores que deberán ser indemnizados y/o compensados por el concepto denominado **costo de reclamo**, correspondiente a las gestiones y el tiempo que destinó cada consumidor para reclamar ante el SERNAC, equivalente a 0,15 Unidades Tributarias Mensuales, asignado a cada consumidor que presentó reclamo hasta antes de la publicación de la propuesta de solución del artículo 54 L para los efectos del artículo 54 N de la Ley N° 19.496. El número de consumidores asciende a **47**.

III. Del cese de la conducta.

El artículo 54 P, N°1 de la Ley N° 19.496, dispone que la resolución que establece los términos del acuerdo deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: "1. *El cese de la conducta que pudiere haber afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.*"

Al respecto:

Para acreditar el cese de la conducta, considerando la época de ocurrencia de los hechos que han motivado la apertura de este Procedimiento Voluntario Colectivo, el proveedor compromete la entrega de un Certificado emitido por el área de **Cumplimiento**, relacionada con la seguridad de las transacciones, que dé cuenta de las medidas adoptadas por el banco y la oportunidad de las mismas, como reacción y prevención de los fraudes objeto del presente procedimiento. Asimismo, el cese de la conducta deberá acreditarse en armonía con lo prevenido respecto de la adecuada acreditación de la devolución de los dineros defraudados, conforme se establece en el numeral **IX** del presente acuerdo.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Asimismo, se deja constancia que el proveedor ejecuta una actividad regulada por la Comisión para el Mercado Financiero o también "CMF", con lo cual, en la materia objeto del presente procedimiento, permanecerá sujeta a dicha fiscalización, dejando a salvo las atribuciones del SERNAC y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496, debiendo el proveedor dar cumplimiento a la normativa legal, reglamentaria y de cualquier naturaleza que rija en la materia.

IV. De las devoluciones, compensaciones o indemnizaciones respectivas por cada uno de los consumidores afectados.

El artículo 54 P, N° 2 de la Ley N° 19.496, dispone que la resolución que establece los términos del acuerdo deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: "2. *El cálculo de las devoluciones, compensaciones o indemnizaciones respectivas por cada uno de los consumidores afectados, cuando proceda*".

Al respecto:

1.- Grupo de Consumidores que fueron restituidos voluntariamente y con anterioridad a la apertura del procedimiento, según ha informado el proveedor, con ocasión de los hechos que motivan el presente Procedimiento Voluntario Colectivo, cuya suma asciende al monto total y único de **\$319.498.195.-** (Trescientos diecinueve millones cuatrocientos noventa y ocho mil cientos noventa y cinco). _

Adicionalmente, **SCOTIABANK** se compromete a restituir a **78** consumidores el saldo pendiente sobre restituciones, suma que asciende a **USD 37.952.-**. (Treinta y siete mil novecientos cincuenta y dos dólares americanos) A estos clientes se les restituirá el monto en pesos que les fue cargado en su tarjeta de crédito, una vez que el cargo se traspasó desde su estado de cuenta internacional a su estado de cuenta nacional, más reajustes e intereses corrientes calculados desde la fecha del cargo hasta la fecha de la restitución.

2.- Grupo de Consumidores que deberán ser indemnizados y/o compensados por lo que para este caso se denomina **indisponibilidad financiera** y que se identifica con incidencias en el uso del cupo de los productos de cada consumidor, cuya suma asciende al monto total y único de **\$1.507.072.-**. (Un millón quinientos siete mil setenta y dos pesos).

3.- Grupo de Consumidores que deberán ser indemnizados y/o compensados por lo que para este caso se identifica con la valorización del **costo del tiempo**, y que corresponde a las incidencias relativas al tiempo empleado en la obtención de una nueva tarjeta, debido al bloqueo aplicado, cuya suma asciende al monto total y único de **\$4.503.376.-**. (Cuatro millones quinientos tres mil trescientos setenta y seis pesos).



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

4.- Grupo de Consumidores que deberán ser indemnizados y/o compensados por el concepto denominado **costo de reclamo**, correspondiente a las gestiones y el tiempo que destinó cada consumidor para reclamar ante el SERNAC, equivalente a 0,15 Unidades Tributarias Mensuales¹, asignado a cada consumidor que presentó reclamo hasta antes de la publicación de la propuesta de solución del artículo 54 L para los efectos del artículo 54 N de la Ley N° 19.496, cuya suma asciende al monto total y único de **\$358.132-**. (Trescientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y dos pesos).

Se deja expresa constancia que, respecto de esta compensación, no procederá imputación alguna a deudas morosas, vencidas o castigadas que el consumidor tenga o haya tenido con **SCOTIABANK**.

Los números y cifras mencionadas, son referenciales según lo informado por **SCOTIABANK**, durante la tramitación del presente procedimiento. Los montos definitivos serán informados al SERNAC durante el período de implementación de este acuerdo y, en las oportunidades definidas en conjunto entre el proveedor y el SERNAC.

Las cantidades definitivas en cuanto a universo y montos de cada uno de los Grupos que comprende el presente acuerdo, serán certificadas por los informes de auditoría descritos en este instrumento.

En consecuencia, el acuerdo objeto de este Procedimiento Voluntario Colectivo beneficia a un total de **841** consumidores y considera un monto en pesos de **\$325.863.775.-** (Trescientos veinticinco millones ochocientos sesenta y tres mil setecientos setenta y cinco pesos) más un monto en dólares de **USD 37.952.-** (Treinta y siete mil novecientos cincuenta y dos dólares americanos).

Determinación del procedimiento de restitución de los Grupos del Acuerdo.

El pago de las compensaciones y restituciones que el proveedor se compromete en el presente acuerdo, se materializarán a través de: 1) Abonos en las cuentas de las respectivas tarjetas; 2) Si el consumidor ya no tiene Tarjeta de Crédito con el banco, en la cuenta corriente o cuenta vista del banco Scotiabank; 3) Ex clientes del banco, será a través de vales vistas electrónicos a disposición de los consumidores.

V. La solución es proporcional al daño causado, alcanza a todos los consumidores afectados y está basada en elementos objetivos.

¹ Para los efectos del cálculo de la Unidad Tributaria Mensual o (UTM) se considerará el valor correspondiente al mes del pago del "costo del reclamo".



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

El artículo 54 P, N° 3 de la Ley N° 19.496, dispone que la resolución que establece los términos del acuerdo deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: "3. *Una solución que sea proporcional al daño causado, que alcance a todos los consumidores afectados y que esté basada en elementos objetivos.*".

Al respecto:

Es posible sostener, fundadamente, que el monto restituido y a compensar al universo de consumidores afectados, definidos en el presente acuerdo, es proporcional al daño causado, toda vez que ya se les ha reintegrado o se les va a reintegrar la totalidad del monto correspondiente a los fraudes que estos alegan haber sufrido, más las compensaciones adicionales por el costo del tiempo, la indisponibilidad financiera y el costo del reclamo.

Adicionalmente, se cumplen con los estándares de universalidad por cuanto **alcanza a todos los consumidores afectados de acuerdo a los criterios definidos objetivamente en la determinación de los Grupos establecidos en el numeral II precedente.**

En consecuencia, las restituciones y compensaciones **acordadas están basadas en elementos objetivos** para su determinación, se cumple con todos los estándares jurídicos, técnicos y metodológicos para la evaluación de perjuicios económicos de carácter colectivo.

Se deja constancia que, durante la tramitación del Procedimiento Voluntario Colectivo en referencia, se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 54 N de la Ley N° 19.496 que establece: "*Durante la tramitación del procedimiento las asociaciones de consumidores que participen y los consumidores potencialmente afectados podrán formular las observaciones que estimen pertinentes. Asimismo, cualquiera de ellos podrá de manera justificada, sugerir ajustes a la solución ofrecida por el proveedor, dentro de los cinco días posteriores a la publicación a que se refiere el artículo 54 L*".

En efecto, la propuesta del **SCOTIABANK** fue objeto de la consulta contemplada en la disposición transcrita precedentemente, cuyas observaciones y sugerencias fueron recepcionadas y procesadas por el Servicio Nacional del Consumidor. En tal sentido, las observaciones y sugerencias recogidas de los consumidores afectados, fueron tenidas en consideración para el resultado final del procedimiento en cuestión.

Finalmente, se establece expresamente que los términos establecidos en este acuerdo, responden únicamente a las circunstancias específicas de la situación y conducta objeto del presente Procedimiento Voluntario Colectivo.

VI. De la forma en que se harán efectivos los términos del acuerdo y el procedimiento por el cual el proveedor efectuará las devoluciones, compensará o indemnizará a los consumidores afectados.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

El artículo 54 P, N° 4 de la Ley N° 19.496, dispone que la resolución que establece los términos del acuerdo deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: "4. *La forma en la que se harán efectivos los términos del acuerdo y el procedimiento por el cual el proveedor efectuará las devoluciones, compensará o indemnizará a los consumidores afectados.*"

Al respecto:

1. **De los correos electrónicos o cartas.** El texto de los correos electrónicos que **SCOTIABANK** despache a los consumidores para informar sobre **las compensaciones**, deberán ser validados por el Departamento de Comunicaciones Estratégicas del SERNAC y no podrán contener información distinta a aquella, que diga relación con la comunicación de la solución, de su procedimiento y plazos de implementación.
2. **Comunicación y Forma de Pago.** Previo a materializar el pago de las sumas comprometidas en el presente acuerdo, **SCOTIABANK** enviará una carta informativa vía correo privado con seguimiento, a los domicilios de los consumidores y/o, por correo electrónico dirigido a la dirección email registrada en **sus bases de datos**, explicando, la solución, el procedimiento y plazo dispuesto para su implementación. El texto de dicha carta, previo al despacho, será validada por el Departamento de Comunicaciones Estratégicas del SERNAC.

VII. Cómputo de los plazos del acuerdo.

Los plazos señalados en el presente instrumento para la implementación del acuerdo serán de **días corridos o de meses** y comenzarán a computarse, una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días contados desde la fecha de la última publicación del extracto de la resolución dictada por el tribunal que se pronuncie sobre el acuerdo, conforme al artículo 54 Q de la Ley N°19.496.

VIII. Plazo de implementación de la solución y de otras actividades relacionadas con la misma y con el procedimiento propiamente tal.

1. El proceso de restitución y compensación de dinero comenzará a realizarse dentro de los **60 días** siguientes, una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días contados desde la fecha de la última publicación del extracto de la resolución dictada por el tribunal que se pronuncie sobre el acuerdo, conforme al artículo 54 Q de la Ley N°19.496.
2. El proceso de pago del costo del reclamo comenzará a realizarse dentro de los **60 días** siguientes, una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días contados desde la fecha de la última publicación del

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

extracto de la resolución dictada por el tribunal que se pronuncie sobre el acuerdo, conforme al artículo 54 Q de la Ley N°19.496.

3. La acreditación de las medidas de cese de la conducta deberá formalizarse dentro de los **60 días** siguientes, una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días contados desde la fecha de la última publicación del extracto de la resolución judicial dictada por el tribunal que se pronuncie sobre la solicitud del artículo 54 Q inciso 1° de la Ley N° 19.496.
4. El proceso de despacho de cartas, correos y comunicación a los consumidores por parte del proveedor comenzará a ejecutarse dentro de los **15 días** siguientes contados desde la fecha siguientes, una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días contados desde la fecha de la última publicación del extracto de la resolución judicial dictada por el tribunal que se pronuncie sobre la solicitud del artículo 54 Q inciso 1° de la Ley N° 19.496.
5. El proveedor deberá entregar un informe de auditoría externa que dé cuenta del cumplimiento integral de los términos y condiciones contenidos en el presente acuerdo. El informe final de auditoría deberá ser entregado al SERNAC transcurridos **9 meses** siguientes, una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días contados desde la fecha de la última publicación del extracto de la resolución judicial dictada por el tribunal que se pronuncie sobre la solicitud del artículo 54 Q inciso 1° de la Ley N° 19.496.
6. El plazo de implementación integral de los términos del acuerdo no podrá exceder de **12 meses** siguientes, una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días contados desde la fecha de la última publicación del extracto de la resolución judicial dictada por el tribunal que se pronuncie sobre la solicitud del artículo 54 Q inciso 1° de la Ley N° 19.496.

Actividad de Implementación del Acuerdo	Plazo	Desde cuándo se computa
Publicación en Diario Oficial y diario circulación nacional del extracto de la resolución del SERNAC en que conste el acuerdo (artículo 54 Q inciso 4° de la Ley N° 19.496)	10 días	Una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días contados desde la fecha de la última publicación del extracto de la resolución judicial dictada por el tribunal que se pronuncie sobre la solicitud del artículo 54 Q inciso 1° de la Ley N° 19.496.
Comunicación en página	15 días	

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

web y correo electrónico o cartas.		Una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días contados desde la fecha de la última publicación del extracto de la resolución judicial dictada por el tribunal que se pronuncie sobre la solicitud del artículo 54 Q inciso 1° de la Ley N° 19.496.
Pago de compensaciones.	60 días	Una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días contados desde la fecha de la última publicación del extracto de la resolución judicial dictada por el tribunal que se pronuncie sobre la solicitud del artículo 54 Q inciso 1° de la Ley N° 19.496.
Entrega certificado acreditación cese conducta	60 días	Una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días contados desde la fecha de la última publicación del extracto de la resolución judicial dictada por el tribunal que se pronuncie sobre la solicitud del artículo 54 Q inciso 1° de la Ley N° 19.496.
Entrega informe de auditoría externa	9 meses	Una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días contados desde la fecha de la última publicación del extracto de la resolución judicial dictada por el tribunal que se pronuncie sobre la solicitud del artículo 54 Q inciso 1° de la Ley N° 19.496.

IX. De la acreditación de la implementación del acuerdo.

El artículo 54 P, N° 5 de la Ley N° 19.496, dispone que la resolución que establece los términos del acuerdo deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: "5. *Los procedimientos a través de los cuales se cautelará el cumplimiento del acuerdo, a costa del proveedor.*"

A respecto:

Auditoría externa. La acreditación del cumplimiento integral de todos y cada uno de los términos del acuerdo, deberá realizarse por una empresa de auditoría externa inscrita en la Comisión para el Mercado Financiero, seleccionada por el banco.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Deberá establecerse en la auditoría, los hitos principales que reflejan que, **SCOTIABANK** ha dado cumplimiento a las compensaciones y restituciones a los **Grupos definido en el numeral II**.

La auditoría deberá dar cuenta de todos y cada uno de los compromisos asumidos en el presente acuerdo.

Adicionalmente, la auditoría deberá certificar la implementación del despacho de las comunicaciones comprometidas en el presente acuerdo para los consumidores.

A su turno, la auditoría deberá además dar cuenta de la destrucción de la base de datos, en los términos definidos en el **numeral XVI** de este Acuerdo.

Las cantidades definitivas, en cuanto a universo de consumidores y montos de y para cada uno de los Grupos del presente acuerdo, serán auditadas e integradas en los informes de auditoría descritos en este instrumento. Dicha información deberá ser integrada a la auditoría tanto en términos desagregados por Grupo, como en términos globales.

Se deberá coordinar previamente con el Departamento de Vigilancia e Investigación Económica de la Subdirección de Estudios Económicos y Educación del SERNAC, los términos de los referidos informes de auditoría.

La auditoría externa deberá ser puesta a disposición del SERNAC a más tardar dentro de **9 meses** siguientes, una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días contados desde la fecha de la última publicación del extracto de la resolución judicial dictada por el tribunal que se pronuncie sobre la solicitud del artículo 54 Q inciso 1° de la Ley N° 19.496.

X. Alcance legal de la responsabilidad.

Conforme lo previene el artículo 54 P de la ley 19.496, la solución propuesta por el proveedor *"no implica su reconocimiento de los hechos constitutivos de la eventual infracción"*.

XI. Del efecto erga omnes del acuerdo y sus efectos.

El Servicio Nacional del Consumidor someterá el acuerdo contenido en el presente instrumento, a la aprobación del juez de letras en lo civil, correspondiente al domicilio del proveedor, para que éste produzca efecto erga omnes, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 54 Q de la Ley N° 19.496: *"Para que el acuerdo contenido en la resolución dictada por el Servicio produzca efecto erga omnes, deberá ser aprobado por el juez de letras en lo civil correspondiente al domicilio del proveedor. El tribunal sólo podrá rechazar el efecto erga omnes si el acuerdo no cumple con los aspectos mínimos establecidos en el inciso segundo del artículo precedente. El tribunal fallará de plano y sólo será procedente el recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución que rechace el acuerdo."*



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Ejecutoriada la resolución judicial señalada en el inciso anterior y efectuada la publicación indicada en el inciso siguiente, el acuerdo surtirá los efectos de una transacción extrajudicial respecto de todos los consumidores potencialmente afectados, con excepción de aquellos que hayan hecho valer sus derechos ante los tribunales con anterioridad, hayan suscrito avenimientos o transacciones de carácter individual con el proveedor o hayan efectuado reserva de sus acciones de acuerdo al inciso penúltimo."

XII. De las publicaciones del acuerdo.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 Q inciso 4° de la Ley N° 19.496, esto es, *"La copia autorizada de la resolución del Servicio en que conste el acuerdo tendrá mérito ejecutivo transcurridos treinta días desde la publicación del extracto de la resolución en el Diario Oficial y en un medio de circulación nacional, a costa del proveedor, así como en el sitio web institucional del Servicio, contándose el plazo desde la última publicación. Las publicaciones deberán efectuarse a más tardar dentro de décimo día desde la fecha de la resolución administrativa en la que conste el acuerdo o desde que quede ejecutoriada la resolución judicial que lo aprueba, según sea el caso."*

En consecuencia, dentro del décimo día desde que quede ejecutoriada la resolución judicial que se pronuncie sobre el acuerdo, se deberá publicar, a costa de **SCOTIABANK**, el extracto de la resolución en el Diario Oficial y en un medio de circulación nacional. Por su parte, el SERNAC efectuará la publicación en el sitio web institucional de este Servicio. En el caso de ausencia del efecto erga omnes, el proveedor procederá a efectuar las publicaciones tratadas anteriormente dentro de décimo día desde que quede ejecutoriada la resolución judicial que se pronuncie sobre el acuerdo.

XIII. De la reserva de acciones individuales.

Por su parte y, en atención a la irrenunciabilidad de derechos que contempla la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, en caso que el acuerdo tenga el efecto erga omnes, y conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 54 Q de la Ley N° 19.496, los consumidores que no estén conformes con la solución alcanzada, para no quedar sujetos a ésta, deberán efectuar reserva expresa de sus acciones individuales ante el tribunal que aprobó el acuerdo, lo que podrán realizar sin patrocinio de abogado, concurriendo personalmente al tribunal o ingresando a la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial o al sistema que lo reemplace.

XIV. Del incumplimiento del acuerdo.

Se deja constancia que, el SERNAC hace reserva de las futuras acciones que pudiesen emanar del incumplimiento total o parcial de este acuerdo y/ o de su falta de aprobación. Asimismo, el incumplimiento de los términos del



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Acuerdo constituye una infracción de la Ley N° 19.496, según lo expuesto en el artículo 54 Q inciso 6° de la misma.

XVI. Del tratamiento de reclamos y de datos personales.

La Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos, remitirá los reclamos a **SCOTIABANK** con la única y exclusiva finalidad de abonar a los consumidores, todos los montos que incluirá este acuerdo. La información que se le proporcionará constituye datos personales, los que sólo podrán ser utilizados, en forma exclusiva y restrictiva por el proveedor, y únicamente, para la implementación del acuerdo por lo que, no se podrá divulgar y/o entregar a terceros, a excepción de la empresa de auditoría externa seleccionada por **SCOTIABANK** para la acreditación del cumplimiento de los términos del acuerdo por cualquier causa, los datos transmitidos por la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos. Será en consecuencia, de absoluta responsabilidad del proveedor, disponer de todos los medios necesarios para impedir que otra persona o entidad acceda y/o utilice los datos proporcionados o haga un uso distinto al previsto en el presente documento. Esta prohibición no cesa con el término del Procedimiento Voluntario Colectivo.

Sin perjuicio de lo anterior y utilizada la base de datos para los fines que da cuenta este numeral, **SCOTIABANK** deberá proceder a la destrucción de la misma, lo que deberá en consecuencia ser acreditado mediante la auditoría externa indicada en el presente acuerdo.

XVII. De la publicidad.

La publicidad por medios masivos (TV, radio, prensa escrita, comunicación escrita u otros) que se disponga realizar respecto del respectivo acuerdo, no podrá considerar la utilización de la imagen, logo, sigla y/o iconografía del SERNAC, ni realizar cualquier referencia en relación al mismo. Lo anterior, salvo que la pieza respectiva sea previa y expresamente validada para su difusión y por escrito, por el Departamento de Comunicaciones Estratégicas del SERNAC.

Se deja constancia que conforme a lo previsto en el artículo 54 H de la Ley N° 19.496 el Procedimiento Voluntario Colectivo está infundado por el principio de publicidad. En este orden de ideas, el proveedor consiente expresamente incluir los datos e información que este acuerdo contempla y que son necesarios para su acertada inteligencia.

XVIII. Las Leyes Complementarias. Ley N° 19.496, Ley N° 20.285 y Ley N° 19.628.

El Servicio Nacional del Consumidor se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública en los términos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, como asimismo por las normas contenidas en la Ley N° 19.628



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

sobre Protección de la Vida Privada, por lo que las peticiones de información que se le formulen sobre antecedentes relativos al acuerdo, se resolverán con sujeción a las normas contenidas en los textos legales citados.

XIX. De la orientación para los Consumidores.

El Servicio Nacional del Consumidor, dentro del ámbito de sus facultades legales, prestará orientación a todos los consumidores beneficiados por el acuerdo, a través de todos sus canales de atención, tanto en sus oficinas de atención presencial, call center: 800 700 100, y en su página web www.sernac.cl

En el mismo orden de ideas, el SERNAC enviará información a los consumidores a través de los medios que estime más idóneos para tales efectos, a fin de que los consumidores tomen conocimiento de los términos del acuerdo y de sus derechos.

RESUELVO:

1°. TÉNGASE PRESENTE, los términos del acuerdo alcanzado entre el Servicio Nacional del Consumidor y **SCOTIABANK CHILE S.A.** en el marco de este Procedimiento Voluntario Colectivo.

2°. DECLÁRESE, el **TÉRMINO FAVORABLE** del Procedimiento Voluntario Colectivo aperturado según Resolución Exenta N° 347 de fecha 13 de abril de 2020.

3°. TÉNGASE PRESENTE que, el acuerdo contenido en esta resolución, para que produzca efecto *erga omnes*, se someterá a la aprobación del Juez de Letras en lo Civil, conforme lo dispone el artículo 54 Q inciso 1° de la Ley N° 19.496.

4°. PUBLÍQUESE, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución judicial que se pronuncie sobre el efecto *erga omnes* del acuerdo contenido en la presente resolución administrativa, un extracto, en el Diario Oficial y, en un medio de circulación nacional, a costa del proveedor, conforme lo dispuesto en el artículo 54 Q de la Ley N° 19.496.

5°. PUBLÍQUESE, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada, la resolución judicial que se pronuncie sobre el efecto *erga omnes* del acuerdo contenido en la presente resolución administrativa, un extracto, en el sitio web del Servicio Nacional del Consumidor, conforme lo dispuesto en el artículo 54 Q de la Ley N° 19.496.

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

6°. TÉNGASE PRESENTE que, los consumidores afectados que no estén conformes con la solución alcanzada, para no quedar sujetos a ésta deberán efectuar reserva expresa de sus acciones individuales ante el tribunal que apruebe el acuerdo, lo que podrán realizar sin patrocinio de abogado, concurriendo personalmente al tribunal o, ingresando a la Oficina Judicial del Poder Judicial o al sistema que lo reemplace conforme lo establece el artículo 54 Q de la Ley N° 19.496.

7°. TÉNGASE PRESENTE que, una vez realizada las publicaciones mencionadas, el acuerdo tendrá efecto de una transacción extrajudicial respecto de todos aquellos consumidores potencialmente afectados, con excepción de aquellos que hayan hecho valer sus derechos ante los tribunales con anterioridad, hayan suscrito avenimientos o transacciones de carácter individual con el proveedor o hayan efectuado reserva de acciones.

8°. TÉNGASE PRESENTE que, el incumplimiento de los términos del acuerdo constituye infracción a la Ley N° 19.496.

9°. TÉNGASE PRESENTE que, el SERNAC hace plena reserva en este acto de las futuras acciones que pudiesen emanar del incumplimiento total o parcial del Acuerdo y/o su falta de aprobación judicial.

10°. TÉNGASE PRESENTE que la impugnación de la presente resolución se encuentra regulada en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

11°. NOTIFÍQUESE la presente resolución por correo electrónico al proveedor **SCOTIABANK CHILE S.A.**, adjuntando copia íntegra de la misma.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE



DANIELA AGURTO GEOFFROY
SUBDIRECTORA

SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS COLECTIVOS
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR



IVT/LSC/FSA

Distribución: Destinatario (por correo electrónico) – Gabinete – SDPVC - Oficina de Partes.